

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1059/19 RENOLIT/IBW/ANJA FISCHER

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 2 de septiembre de 2019, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la operación de concentración consistente en la adquisición de control conjunto de RENOLIT SE por parte de INDUSTRIEBETEILIGUNGEN WORMS GmbH & Co. KG (“IBW”) y una persona física (Anja Fischer), a través de la adquisición de acciones.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 2 de octubre de 2019, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.c) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en los artículos 8.1 a) de la misma, y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.a) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) La operación forma parte de la reestructuración interna de JM HOLDING GmbH & Co (“JM”), matriz de RENOLIT y de RKW SE, cuyos accionistas decidieron terminar con la propiedad compartida de su capital social entre las cuatro ramas de la familia de su fundador y repartirse RENOLIT y RKW SE entre ellos. Para ello, los accionistas de JM suscribieron un Acuerdo Marco el 25 de julio de 2019, que prevé que las familias Lang y Fischer asumirían el 100% del capital de JM y en último término de RENOLIT SE, y que las familias Müller y De Alvear hicieran lo mismo con el 100% del capital de RKW SE, eliminándose así los vínculos estructurales existentes entre dichas entidades.
- (7) El Acuerdo Marco incluye en su cláusula 24.1 un **pacto de no competencia**, por el que las familias Müller y De Alvear, así como RKW se comprometen, durante el plazo de [no superior a tres años]¹, a contar desde la fecha del cierre de la operación, a no competir activamente con RENOLIT, a no mantener

¹ Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

participaciones en una entidad jurídica que compita con RENOLIT, excepto si se trata de participaciones financieras inferiores al 10%, o si dicha actividad genera[...], así como a no poner a disposición de una persona física o jurídica que compita con RENOLIT el know-how u otro componente de valor empresarial de dicha entidad. Estas cláusulas de no competencia no serán de aplicación respecto a aquellas actividades en las que RENOLIT y RKW competían antes de la operación².

- (8) Adicionalmente, el Acuerdo Marco incluye en su cláusula 24.5 un **pacto de no captación**, por el que las familias Müller y De Alvear, así como RKW se comprometen, durante el plazo de [no superior a tres años] a contar desde la fecha del cierre de la operación, a no captar los servicios de un miembro actual o futuro de los órganos sociales, dirección o un empleado de JM o RENOLIT

VALORACIÓN

- (9) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (10) A su vez, la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador.
- (11) De acuerdo con la citada Comunicación, las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un plazo máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años (párrafo 20).
- (12) Asimismo, dicha Comunicación aclara que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan según los mismos principios que los de las cláusulas inhibitorias de la competencia (párrafo 26).
- (13) En el presente caso, el pacto de no competencia limita la capacidad de los vendedores de ser titulares de más del 10% del capital de una empresa competidora o que realice determinada facturación, lo que excede de lo previsto en la Comunicación de la Comisión. Ésta considera que las cláusulas que limiten el derecho del vendedor a tener acciones en una empresa competidora estarán directamente vinculadas a la operación, salvo que le impidan tener o adquirir acciones con fines de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente una influencia sustancial en la empresa competidora. Por este

² Entre otras, determinadas láminas para el sector de la automoción, láminas para módulos de energía fotovoltaica o láminas para alimentos.

motivo, dicha limitación basada en un umbral del 10% no se considera accesoria a la operación ni debe entenderse autorizada con ella.

- (14) En el caso del pacto de no captación, su ámbito objetivo resulta excesivamente amplio, en la medida en que impide a los vendedores contratar a los futuros miembros de los órganos sociales y de dirección de JM o RENOLIT o a sus empleados, por lo que dicha cláusula deberá limitarse a los empleados o directivos actuales de dichas sociedades.
- (15) En relación con el ámbito temporal, no deben entenderse accesorias los pactos de no competencia y no captación en lo que supere los dos años, en la medida en que no se ha justificado la transmisión de conocimientos técnicos y toda vez que las entidades adquirentes ya eran accionistas de las empresas adquiridas.
- (16) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión, esta Dirección de Competencia considera que la duración de los pactos de no competencia y no captación (en lo que supere los dos años), el contenido del pacto de no competencia (en lo relativo a la limitación impuesta a los vendedores de ser titular de participaciones superiores al 10% en empresas competidoras aunque dichas participaciones sean meramente financieras) y el ámbito objetivo del pacto de no captación (en lo que se refiere a los empleados o directivos futuros de las empresas adquiridas), van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetos a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPIES

IV.1 Adquirentes

IBW

- (17) IBW es una sociedad alemana a través de la que varios miembros de la familia Lang poseen el 25% del capital de JM e indirectamente de RENOLIT.
- (18) Al margen de JM, IBW no cuenta con participación alguna en empresas activas en el mercado en los que actúa dicha entidad ni en otros verticalmente relacionados.

ANJA FISCHER

- (19) Anja Fischer es una persona física de nacionalidad alemana que posee el 25% del capital social de JM e indirectamente de RENOLIT. No tiene actividad al margen de su participación en JM.

IV. 2. Adquirida: RENOLIT

- (20) RENOLIT es una sociedad alemana filial de JM, cuyo capital social está repartido entre cuatro grupos familiares que poseen cada uno el 25% del mismo, no ejerciendo ninguno de ellos control exclusivo ni conjunto sobre dicha empresa.

- (21) RENOLIT está internacionalmente activo en el desarrollo, producción y venta de una amplia gama de láminas termoplásticas para uso industrial, principalmente destinadas a aplicaciones de no embalaje, aunque también a aplicaciones de embalaje.
- (22) RENOLIT tiene dos plantas de producción en España, situadas en Villatuerta (Navarra) y Sant Celoni (Barcelona), donde produce láminas termoplásticas destinadas a aplicaciones de no embalaje, incluyendo láminas técnicas flexibles de PVC³, láminas decorativas, láminas impermeables, hojas, láminas para aplicaciones médicas⁴, láminas para ventanas, pantallas de proyección o protectores de máquinas, entre otras. Adicionalmente, aunque de forma más limitada, RENOLIT está activo en la producción y venta de láminas rígidas de PVC para aplicaciones de embalaje, fundamentalmente para el envasado de productos farmacéuticos (blisters, ampollas) y productos de consumo (alimentos y productos técnicos).

V. VALORACIÓN

- (23) La operación notificada consiste en la toma de control conjunto de RENOLIT por dos grupos familiares, que previamente eran accionistas minoritarios de esa empresa.
- (24) La operación no producirá modificación de la estructura competitiva de los mercados españoles definidos en el sector de las láminas termoplásticas industriales destinadas a aplicaciones diferentes al embalaje, en los que centra su actividad la empresa adquirida, por cuanto las adquirentes no tienen participación adicional alguna en empresas activas en los mercados en los que actúa dicha entidad ni en otros verticalmente relacionados.
- (25) A la vista de lo anterior, no cabe esperar que la operación notificada vaya a suponer un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados analizados, por lo que es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

³ RENOLIT produjo láminas técnicas flexibles de poliolefinas (PO) hasta junio de 2012, momento en que vendió su filial checa RENOLIT CZECH S.R.O. a PROFOL KUNSTOFFE GmbH.

⁴Tanto para dispositivos médicos que se producen bajo condiciones de sala limpia (bolsas para sangre o para envasar productos médicos) como para aplicaciones médicas que no requieren esas condiciones para su producción, como bolsas para orina, de drenaje, etc.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que la duración de los pactos de no competencia y no captación (en lo que supere los dos años), el contenido del pacto de no competencia (en lo relativo a la limitación impuesta a los vendedores de ser titular de participaciones superiores al 10% en empresas competidoras aunque dichas participaciones sean meramente financieras) y el ámbito objetivo del pacto de no captación (en lo que se refiere a los empleados o directivos futuros de las empresas adquiridas), van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetos a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.